

... Versión Pública de RR-0994/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0994/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: S/N
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0994/2023

En doce de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, con el correo electrónico del recurrente enviado a este Órgano Garante el día veintisiete de febrero del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos sin anexos, para dictar el acuerdo correspondiente.
CONSTE.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a doce de abril de dos mil veintitrés.

AGRÉGUESE a los autos con el correo electrónico del recurrente enviado a este Órgano Garante el día veintisiete de febrero del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos sin anexos, para que surta sus efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando lo que a continuación se transcribe:

"En relación del AUTO recibido que se encuentra un ACUERDO de la PREVENCIÓN interpuesto; constamos para exponer lo siguiente:

Es nuestra postura y posición que las actuaciones y omisiones de C. FRANCISO JAVIER GARCIA BLANCO son hecho de NEGLIGENCIA, DOLO y MALA FE, también son consistente de actuaciones de FRAUDE LEGAL, FRAUDE PROCESAL, MALICIA y OBSTRUCCION en las impugnaciones relativas de los derechos humanos en materia de acceso a la información.

En respecto de las manifestaciones de "... el recurrente anexo treinta y una solicitudes distintas, sin que especifique sobre que solicitud de acceso intenta promover el presente recurso ..."; por NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE de este ORGANO GARANTE, no presto la atención adecuada al ESCRITO y no hizo la proyectora correspondiente a las manifestaciones de RECURRENTE, en cuanto se hizo las manifestaciones de "... En cuanto, existe un multitud de SOLICITUDES, que cuenta con atributos de la misma FECHA, la misma SOLICITANTE, y la misma SUJETO OBLIGADO, y en consideración que este RECURSO DE REVISIÓN es en contra de la misma SUJETO OBLIGADO, y por las mismas CAUSAS, resultando que no son contradictorias, contrarias o incompatibles los asuntos expresados en este presente RECURSO DE REVISIÓN, es nuestra intención de presentar y interponer diversos RECURSOS DE REVISIÓN en contra de diversos SOLICITUDES acumulando todas en la misma ACCION ..." es evidente, y concreto que las intenciones de este recurso es de tratarse de todas las RESPUESTAS en una sola demanda

así como marca la ley en vigor vigente, y solo por las NEGIGENCIA, DOLO y MALA FE de este ORGANO GARANTE, se ha prevenido el presente recurso.

En respecto de las manifestaciones de "... en el recurso de revisión se observa que el recurrente intento acumular los expediente, tal como lo regula los artículos 502 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla ..."; por NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE de este ORGANO GARANTE, no presto la atención adecuada al ESCRITO y no hizo la proyectora correspondiente a las manifestaciones de RECURRENTE, en cuanto se hizo las manifestaciones de "... en terminos de Artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículo 168, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla ..." por el hecho de que en los artículos citados, el RECURRENTE tiene la capacidad, carácter, certeza y poder jurídico de promover el presente recurso de acumulación de las divisas solicitudes en una sola demanda así por existir la lectura de artículo 169 de la ley citado que dice "... cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deben INTENTARSE en UNA SOLA DEMANDA todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles, y ser la persona moral de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA todas y cada una de los solicitudes, y por existir la misma causa de los fracciones citados de artículo 170 de la ley de la materia, se fue calificado cada instancia y procede la DEMANDA en una sola en términos de la ley en vigor vigente, y solo por las NEGIGENCIA, DOLO y MALA FE de este ORGANO GARANTE, se ha prevenido el presente recurso.

En respecto de las manifestaciones de "... solo será el "JUZGADOR" aquel con la facultad de decretarla ...", bien es cierto que solo tiene el poder un JUZGADOR de realizar un decreto de acumulación, sin embargo, el RECURRENTE no hizo ningún decreto, sino el RECURRENTE hizo la actuación de INTENTARSE todas las solicitudes en UNA SOLA DEMANDA así como es su derecho, en su capacidad, carácter, certeza y poder jurídico como marca la ley en vigor, y solo por las NEGIGENCIA, DOLO y MALA FE de este ORGANO GARANTE, se ha prevenido el presente recurso.

En respecto de las manifestaciones de numeral 1 y todos los puntos de numeral 2 del presente AUTO en que OTRA VEZ el ORGANO GARANTE está solicitando información que fue proporcionado en el ESCRITO ORIGINAL de este presente RECURSO DE REVISIÓN, no veamos obligados de proporcionar información que ya fue proporcionado originalmente, por existir una ineficiencia jurídica y también un IMPEDIDIMIENTO de los procedimientos de impugnaciones en los derechos humanos de interponer un PREVENCIÓN cuando el RECURRENTE cumplido desde principio todos los requisitos establecidos en la ley de la materia, y solo por las NEGIGENCIA, DOLO y MALA FE de este ORGANO GARANTE, se ha prevenido el presente recurso.

Es muy importante mencionar también, que en consideración que el presente recurso fue interpuesto desde los VEINTICUATRO días del mes de ENERO del año DOS MIL VIENTITRES y el presente AUTO consta de un PREVENCIÓN decretado a los QUINCE días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VIENTITRES, el presente PREVENCIÓN es considerado EXTEMPORANEA y no tiene certeza jurídica, por lo tanto, el presente recurso es considerado ADMITIDO en los términos como marca la ley, y cualquier impedimento continuo de los procedimientos correspondientes a este presente RECURSO será tomado como actuaciones de FRAUDE LEGAL, FRAUDE PROCESAL, MALICIA y OBSTRUCCION en las impugnaciones relativas de los derechos humanos en materia de acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Folio: **S/N**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0994/2023**

También, importante mencionar también, que en consideración que el presente recurso fue interpuesto desde los VEINTICUATRO días del mes de ENERO del año DOS MIL VIENTITRES y el presente AUTO fue notificado hasta los VEINTISIETE días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTITRES, el presente PREVENCIÓN es considerado EXTEMPORANEA, y cualquier impedimento continuo de los procedimientos correspondientes a este presente RECURSO será tomado como actuaciones de FRAUDE LEGAL, FRAUDE PROCESAL, MALICIA y OBSTRUCCION en las impugnaciones relativas de los derechos humanos en materia de acceso a la información.

Por lo antes, consideramos este presente PREVENCIÓN ya DESAHOGADO, y cualquier impedimento continuo de los procedimientos correspondientes a este presente RECURSO será tomado como actuaciones de FRAUDE LEGAL, FRAUDE PROCESAL, MALICIA y OBSTRUCCION en las impugnaciones relativas de los derechos humanos en materia de acceso a la información."

Ahora bien, el recurrente menciona al momento de atender la prevención lo siguiente: **"...OTRA VEZ el ORGANO GARANTE está solicitando información que fue proporcionado en el ESCRITO ORIGINAL de este presente RECURSO DE REVISIÓN, no vemos obligados de proporcionar información que ya fue proporcionado originalmente"**, sin embargo, de la interposición del presente recurso el recurrente fue omiso en mencionar el acto que recurre, tal y como se advierte de la siguiente captura

De:	Obbligaciones (transparencia) <transparencia.obligaciones@iborio.mx>
Enviado el:	martes, 24 de enero de 2023 11:10 a. m.
Para:	ITAPUE - Recurso de Revisión
Asunto:	RECURSO DE REVISION
Datos adjuntos:	acta de vigesima sexta sesion ord-16 de diclem.pdf; 21XIX.pdf; 21XVIII.pdf; 21XVII.pdf; 21XVI.pdf; 21XV.pdf; 21XIV.pdf; 21XIII.pdf; 21XII.pdf; 21XI.pdf; 21X.pdf; 21XXX.pdf; 21XXXVIII.pdf; 21XXXVII.pdf; 21XXXVI.pdf; 21XXXV.pdf; 21XXXIV.pdf; 21XXXIII.pdf; 21XXXII.pdf; 21XXXI.pdf; 21XXX.pdf; 21XXV.pdf; 21XXIV.pdf; 21XXIII.pdf; 21XXII.pdf; 21XXI.pdf; 21XX.pdf; 21XX.pdf
Importancia:	Alta

De la captura previa se advierte que el recurrente no realizó manifestación respecto del acto que recurre, por tal motivo se previno a este para que proporcionara la información requerida con la finalidad de que este órgano garante este en aptitud de proveer lo necesario.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones que realiza el recurrente, dígamele que, con las mismas no desahoga la prevención ordenada en el auto de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que, es omiso en atender lo requerido por esta autoridad, siendo lo siguiente:

1. **Indique de manera clara el acto** que reclama en términos del artículo 170 de la ley de la materia, ya que en el medio de impugnación que nos ocupa no se advierte dicho acto.
2. De indicar el acto que reclama, en términos de lo que disponen las fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 172, de la Ley de la materia, deberá proporcionar lo siguiente:
 - **Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;**
 - **Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados.**
 - **El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;**
 - **La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**
 - **El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y**
 - **La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Folio: **S/N**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0994/2023**

En consecuencia, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...";** se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

Ahora bien, a fin de no violentar los derechos que le asisten al recurrente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Trigésimo Séptimo, fracción IV, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y atento a que el recurrente, al momento atender la prevención lo realizó por medio electrónico a través del correo electrónico **ELIMINADO 1** se ordena notificar el presente acuerdo a través de dicho medio electrónico.

No obstante, con fundamento en lo que disponen los artículos 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de forma supletoria en término del artículo 9 de la ley de la materia, se ordena notificar el presente proveído al recurrente por lista que se fija en lugar visible de este Órgano Garante, a través de un extracto del mismo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Un correo electrónico. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el correo electrónico del recurrente.